



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión

En proveído de 29 de septiembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes.

El demandado DEIMER RICARDO CORREA, firmó en calidad de deudor, el pagaré No. 259 de 24 de abril de 2018, por la suma de \$ 4.416.000, pagaderos en 48 cuotas iguales y consecutivas, por valor de \$ 92.000 cada una, exigibles a partir del 24 de mayo de 2018, acordándose intereses de plazo y de mora.

El demandado realizó abonos que ascienden al importe de \$ 492.999, encontrándose en mora respecto del saldo de capital por valor de \$3.924.000 y los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2018.

El demandante en uso de la cláusula aceleratoria pactada, declaró vencido el plazo estipulado en el título valor a partir del 25 de octubre de 2018.

2.2. Pretensiones.

Solicita la demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DEIMER RICARDO CORREA por la suma de \$ 3.924.000, por concepto de capital, junto con intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2018, a la tasa máxima permitida.

De igual manera peticiona que se condene en costas al demandado.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, se libró auto de apremio a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra de DEIMER RICARDO CORREA, en los términos solicitados en la demanda incoada.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

El 17 de agosto de 2023, se notificó a la curadora ad litem del accionado, quien en el término de traslado de la demanda, dio contestación formuló las excepciones que a bien tuvo denominar "EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DEL VALOR REAL DE LA OBLIGACIÓN"; "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN".

El 24 de agosto de 2023, el demandante descorrió traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas; alegando que debe reconocerse el derecho literal y autónomo contenido en el título valor a voces del artículo 619 del C. de Co. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 626 Ibidem. Por otro lado, expone que no se configura la excepción de prescripción de la acción, por cuanto la obligación inicialmente vencía el 25 de mayo de 2021 y la demanda se presentó el 15 de octubre de 2020, transcurriendo únicamente casi dos años desde que se aplicó la cláusula aceleratoria.



En auto de 29 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada dentro del presente asunto.

3. Consideraciones.

3.1. De la naturaleza de los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De la naturaleza de los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio–, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto *"El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia"* -art. 626 *ibidem*-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.



La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. A su turno, el Art. 2535 ibídem refiere: *"la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente."



Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

3.4. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo- PAGARÉ, reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

Para enervar las pretensiones demandatorias, la parte demandada formuló las excepciones innominadas EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DEL VALOR REAL DE LA OBLIGACIÓN; “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”; “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y, “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”.

Corresponde abordar la prosperidad de las excepciones presentadas, dando inicio con la denominada EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem); que en este caso será el momento en el cual incurrió en mora la parte demandada, lo cual la aseveración del actor y en aplicación de la cláusula aceleratoria, tuvo lugar el 25 de octubre de 2018, data en las cuales se dio por acelerado el plazo contenido en el título referido.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego entendiéndose vencido el pagaré adosado, desde el día 25 de octubre de 2018 por haber incurrido en mora en tal fecha, se contará desde ahí el término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.

Con báculo en lo anterior, una vez efectuado el cómputo de tiempo emerge claro que el periodo prescriptivo de los pagarés No. 259, estaría llamado a consolidarse el 25 de octubre de 2021, conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio.

Para desvirtuar lo anterior alega el demandante que, al haberse pactado 48 cuotas mensuales para el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de esta acción, el vencimiento estaría llamado a consolidarse el 25 de mayo de 2021. Sobre el argumento descrito basta destacar que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, la fecha de vencimiento de la totalidad de lo debido pasa a ser la fecha en que se incurrió en mora, y se aceleró el capital, motivo por el cual se puede dar inicio a un cobro ejecutivo, pues no es posible adelantar acción judicial respecto de una obligación que aun no ha fenecido, luego contradictorio resulta que, el demandante indique en la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

demanda que ha hecho uso de la cláusula aceleratoria y solicite el pago total de la obligación con intereses de mora desde el 25 de octubre de 2018, pero, pareciera que pretende tener como fecha de vencimiento del pagaré el 25 de mayo de 2021, para efectos de contar el término de prescripción del mismo.

De otro lado puntualizó que, aun cuando se contabilizara el término prescriptivo desde el momento de aceleración del capital, al momento de presentarse la demanda solo habían transcurrido dos años, luego el título presentado no se encontraba prescrito.

Dicho esto, obedece en principio estudiar la interrupción civil.

Al respecto, el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En el trámite bajo cuerda se presentó un pagaré suscrito por el demandado en favor del ejecutante, obligación que según expone este último, se encuentra pendiente de pago, con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2018, fecha de aplicación de cláusula aceleratoria conforme el escrito demandatorio impetrado. Es del caso ahora determinar si la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

"...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Es preciso recordar entonces que, el vencimiento del pagaré arrimado ocurrió el 25 de octubre de 2018. Por contera, el término prescriptivo principiaba a correr desde esta fecha y se entendía consumado después de tres años (25 de octubre de 2021), no si antes mediaba la interrupción civil con la presentación de la demanda bajo los supuestos descritos u ora, la notificación en tiempo a los demandados.

Demuestra el diligenciamiento que el libelo fue presentado el 15 de octubre de 2020, siendo librado el mandamiento de pago respectivo el 6 de noviembre de 2020, notificado en estados el día 9 del mismo mes y año, por lo que su notificación al demandado debía surtir, en principio, dentro del año siguiente a esta última data si se quería interrumpir civilmente la prescripción con la demanda.

A la luz de los lineamientos esbozados, la notificación surtida al curador ad litem del demandado ocurrió el 17 de agosto de 2023, habiendo acontecido con creces el plazo de un año contado desde la notificación de la orden de apremio al demandante, lo que trasluce que la demanda no invistió efectos de la interrupción estudiada.

Ahora, se advierte para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un periodo de prescripción sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo. Por consiguiente, si éste vence, no implica que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores. Por el contrario, si el plazo sustancial contemplado en el citado artículo 789 del Código de Comercio, acaece sin que se hubiese notificado al demandado el mandamiento de pago librado en su contra, el derecho se considerará prescrito. Así las cosas, recuérdese que, si la notificación al ejecutado se surte fuera del periodo de gracia procesal pero dentro del término sustancial, es el acto de notificación el que interrumpe el término en cuestión.

De esta forma, es evidente que en el caso bajo estudio, tampoco la notificación del demandado logró interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues para el tiempo que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

se notificó del auto de apremio a aquel – 17 de agosto de 2023-, el trienio de la prescripción ya se hallaba consumado.

En consecuencia, la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” propuesta por el curador ad litem del extremo pasivo se torna procedente, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo consecuente dar por terminada esta lid.

En virtud de la prosperidad del medio exceptivo estudiado, inane resulta el análisis de los demás medios de defensa planteados, por lo que se relevará el despacho de su estudio.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y, al no existir depósitos judiciales constituidos, como consta en folio anterior, no se ordenará devolución alguna de dineros, no obstante, se dispondrá que, de existir consignaciones de títulos a futuro, estos habrán de ser devueltos a quien se le descontaren.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

TERCERO: Ordenar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso. De existir depósitos judiciales constituidos a futuro habrán de devolverse a quien se le descontaren.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00). Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0bb3ce4510fabb1a36c5baf9c83f360231008141e604b206ea660c9d581dd**

Documento generado en 13/10/2023 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>